

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 2 de Noviembre de 1895.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 80, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 p
Por tres id.	5,50 »	Por tres id.	7,50 »
Por seis id.	10,50 »	Por seis id.	12,50 »
Por un año.	40,50 »	Por un año.	24 »
Número suelto, 0,25 pesetas.		Anuncios, 0,25 id. línea.	

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO

Declarada la necesidad de ocupar ciertos terrenos para la reparación de los daños y perjuicios causados por la construcción de la carretera de Lerma á la Estación de San Asensio, en jurisdicción de Canales, ha de procederse á la fijación y tasación de los mismos, y al efecto se avisa por el presente á los interesados para que en el término de ocho días comparezcan ante la citada Alcaldía á hacer la designación de peritos que les represente; debiendo advertir que dicho funcionario ha de reunir las condiciones exigidas en el art. 21 de la ley de Expropiación forzosa y en el 32 de su Reglamento, en la inteligencia de que si en él no concurren esos requisitos ó dejan los propietarios interesados ó sus repre-

sentantes legales de hacer la designación en el término señalado, se entenderá que se conforman con el perito que ha de actuar en nombre de la Administración, con arreglo á lo prevenido en el artículo citado de la ley.

Logroño 5 de Abril de 1889.

El Gobernador interino,

FELIPE RODRÍGUEZ DE ARELLANO.

MINISTERIO

de Gracia y Justicia

CODIGO CIVIL

(Continuación)

CAPITULO II

Art. 1809. La transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo ó reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito ó ponen término al que había comenzado

Art. 1810. El tutor no puede transigir sobre los derechos de la persona que tiene en guarda, sino en la forma prescrita en el núm. 12 del art. 262 y en el art. del presente Código.

El padre y en su caso la madre, pueden transigir sobre los bienes y derechos del hijo que tuvieron bajo su potestad; pero si el valor del objeto sobre que recaiga la transacción excediere de 2.000 pesetas, no surtirá ésta

efecto sin la aprobación judicial.

Art. 1811. Ni el marido ni la mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales sino en los casos y con las formalidades con que pueden enajenarlos ó obligarlos.

Art. 1812. Las corporaciones que tengan personalidad jurídica sólo podrán transigir en la forma y con los requisitos que necesiten para enajenarlos ó obligarlos.

Art. 1813. Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito; pero no por eso se extinguirá la acción pública para la imposición de la pena legal.

Art. 1814. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros.

Art. 1815. La transacción no comprende sino los objetos expresados determinadamente en ella, ó que, por una inducción necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma.

La ración general de derechos se entiende sólo de los que tienen relación con la disputa sobre que ha recaído la transacción.

Art. 1816. La transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada; pero no procederá la vía de apremio sino tratándose del

cumplimiento de la transacción judicial.

Art. 1817. La transacción en que intervenga error, dolo, violencia ó falsedad de documentos, está sujeta á lo dispuesto en el art. 1262 de este Código.

Art. 1818. Sin embargo no podrá una de las partes oponer el error de hecho á la otra, siempre que ésta se haya apartado por la transacción de un pleito comenzado.

El descubrimiento de nuevos documentos no es causa para anular ó rescindir la transacción, si no ha habido mala fe.

Art. 1819. Si estando decidido un pleito por sentencia firme se celebrare transacción sobre él por ignorar la existencia de la sentencia firme alguna de las partes interesadas, podrá ésta pedir que se reincida.

La ignorancia de una sentencia que pueda revocarse, no es causa para atacar la transacción.

CAPITULO II

De los compromisos

Art. 1820. Las mismas personas que pueden transigir pueden comprometer en un tercero la decisión de sus contiendas.

Art. 1821. Lo dispuesto en el capítulo anterior sobre

transacciones es aplicable á los compromisos.

En cuanto al modo de proceder en los compromisos y á la extensión y efectos de éstos, se estará á lo que determine la ley de Enjuiciamiento civil.

TITULO XIV

De la fianza

CAPITULO PRIMERO

De la naturaleza y extensión de la fianza.

Art. 1822. Por la fianza se obliga á pagar o cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste.

Si el fiador se obligare solidariamente con el deudor principal, se observará lo dispuesto en la sección cuarta, cap. II, título II de este libro.

Art. 1823. La fianza puede ser convencional, legal ó judicial, gratuita ó á título oneroso.

Puede también constituirse, no sólo á favor del deudor principal, sino al de otro fiador, consintiéndolo, ignorándolo y aun contradiciéndolo éste.

Art. 1824. La fianza no puede existir sin una obligación válida.

Puede, no obstante, recaer sobre una obligación cuya nulidad pueda ser reclamada á virtud de una excepción puramente personal del obligado, como la de la menor edad.

Exceptúase de la disposición del párrafo anterior el caso de préstamo hecho al hijo de familia.

Diputación provincial.

CONTADURIA

de

FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO

Mes de Abril

Del año económico de 1888 á 1889.

Núm. 179

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formado por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el artículo 57 de la ley de Presupuestos y contabilidad pro-

vincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 Mayo de 1866 y circular de 1.º de Junio siguiente.

	Pts.	Cts.
CAPÍTULOS		
Administración provincial	6477	08
Servicios generales	5458	32
Obras públicas de carácter obligatorio	7619	78
Cargas	615	90
Instrucción pública	71079	54
Beneficencia	18885	62
Corrección pública	2951	17
Imprevistos	855	53
Nuevos establecimientos		
Carreteras		
Otros gastos	2565	48
TOTAL	60284	22

Logroño 18 de Marzo de 1889.
—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras.—V.º B.º.—El Presidente Miguel Salvador.—Hay un sello que dice.—Comisión Provincial de la Diputación.—Sesión de 20 de Marzo de 1889.—Aprobada.—El Vicepresidente, Pedro Uzquiano.—P. A., Joaquín Farias.—Es copia.—El Presidente, Miguel Salvador.

Comisión provincial

Sesión de 30 de Agosto de 1888

En la ciudad de Logroño á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho y hora de las doce de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Cipriano Fernández Bazán los señores diputados que á continuación se expresan:

Presidente
Fernández Bazán.
Diputados
Arnedo
Argaiz
Alonso
Secretario
Farias

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior fué aprobada.

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por don Francisco Arizmendi y otros vecinos de San Asensio, contra providencias del Alcalde que les impuso multas por pastoreo de ganados, se acordó proponer al señor Gobernador la conveniencia de que se ordene al Alcalde remita copia íntegra del bando de 1.º de Julio de 1885, declarado en vigor por otro fecha de 1.º de Julio próximo pasado.

Visto un oficio del Alcalde de Muro de Aguas solicitando se le remita un juicio de faltas seguido contra el facultativo D. Mateo Martínez de Pinillos, que en 18 de Abril próximo pasado se entregó en el Gobierno civil, y que pasado á informe de la Junta de Sanidad debe obrar en esta Corporación, se acordó contestar al Alcalde que no consta se haya recibido en esta Corporación el juicio á que se refiere.

Remitida á informe una instancia sus-

crita por D. Dionisio Ruiz González, vecino de Rivafrecha, solicitando se le exima del pago de cierta cantidad que el Alcalde supone adeuda á los fondos municipales, procedentes de un arriendo de aprovechamiento de las aguas de la Hoya, que se le atribuye fué rematante en el ejercicio de 1884 al 85, se acordó informarlo en los siguientes términos: Vista la instancia de referencia: Resultando del informe del Alcalde, que con referencia á algún concejal del Ayuntamiento que ejerció en el período económico de 1884 al 85, asegura que el recurrente fué rematante de dicho arbitrio: Resultando de una certificación expedida por la Alcaldía que en el Archivo y Secretaría de dicho Municipio no aparece expediente alguno del remate del agua de la Hoya del año económico de 1884 al 85: Considerando que para proceder por los medios coercitivos al cobro de un tributo público, como el de que se trata, lo principal es probar la procedencia del hecho constitutivo documentalmente y como base de donde deben arrancar los procedimientos ejecutivos para su exacción en el juicio sumarisimo correspondiente que se instruya, sin cuyo requisito, necesario por la ley, no puede progresar por falta del justificante que lleve consigo aparejada ejecución, como prueba bastante y de la naturaleza é índole misma del juicio, procede que, estimando el recurso, se acceda á lo solicitado por el recurrente D. Dionisio Ruiz González.

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto contra una providencia del Alcalde de Nájera que separó del cargo de Médico de la Carcel á don Valeriano Casas, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: Contestando el Alcalde de Nájera á los extremos propuestos por esta Comisión en acuerdo de 8 del actual, manifiesta, entre otros particulares, que, nombrado el Sr. Casas facultativo titular, se hizo cargo de la asistencia facultativa de los presos, y que, habiendo cesado en el primero de dichos cargos, cesó desde luego de prestar la asistencia á los presos, la cual de hecho quedó encargada á los nuevos titulares: Resulta, pues, que ambas asistencias han marchado siempre unidas, y que, nombrado un facultativo titular, quedaba ipso facto encargado de la asistencia de los presos. Esto pugna con la ley, pues la asistencia facultativa que regula el Reglamento de 24 de Octubre de 1875 no se extiende á los presos, sino tan solo á los enfermos pobres, vecinos de la localidad. Fundada en esta consideración la Real orden de 23 de Julio de 1880 citada por el recurrente declara incompatibles ambos cargos. El nombramiento del primero de dichos cargos corresponde al Ayuntamiento en unión de la Asamblea de Asociados, ó sea constituido en Junta municipal según dispone el art. 9.º del Reglamento citado, y el segundo á la Dirección general de Establecimientos Penales ó al ministro, según el sueldo, como se hace constar en el cuerpo de la Real orden ya mencionada de 23 de Julio de 1880. Unida hoy la antigua Dirección de penales á la subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia con la denominación de Sección de Establecimientos Penales, dicho nombramiento corresponde al jefe de aquella dependencia. No existe, pues, razón alguna, para que el nuevo facultativo titular se haya encargado de la asistencia de los presos,

pues al primer nombramiento no le habilitaba para prestar la asistencia que se indica. Tampoco se halla en rigor el Sr. Casas en situación de prestarla por no haber obtenido su nombramiento con arreglo á la ley, mas siendo primero en tiempo preferente, debe serlo en derecho. Por estas consideraciones, y teniendo en cuenta que el Sr. Casas, según expresa el Alcalde, es vecino y reside en Nájera, la Comisión es de parecer que dicho Sr. Casas debe continuar prestando la asistencia á los presos, abonándosele los haberes de fondos carcelarios del partido judicial y procede dar cuenta á la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia para que haga el nombramiento de médico de aquel partido.

Se dió cuenta de un recurso remitido á informe y promovido por D. Lamberto Felipe, maestro de instrucción primaria de Ezcaray contra un acuerdo del Ayuntamiento de aquella villa que anuló otro de fecha anterior por el que se concedió á dicho profesor una gratificación de 400 pesetas anuales. Discutido ampliamente el asunto por los señores Fernández Bazán y Argaiz, se propuso que se informara en los siguientes términos: Resultando que á consecuencia de la supresión de una de las Escuelas de niños, y en vista del aumento de trabajo del profesor D. Lamberto Felipe, acordó el Ayuntamiento, en 20 de Diciembre de 1883, concederle la gratificación de 400 pesetas: Resultando que en 24 de Abril de 1887, y á propuesta del regidor síndico, se acordó que el citado aumento se pagara en la forma que las demás obligaciones de 1.ª enseñanza, y para que tuviera el carácter de definitivo se impusieran al profesor las condiciones siguientes:

1.º Que cumpliera sus deberes como hasta aquí á satisfacción de la Inspección y de las autoridades.

2.ª Que este aumento ha de ser personal, esto es, mientras él permanezca al frente de la Escuela.

3.ª Que ha de ampliar la enseñanza por lo menos con los niños de la sección superior, con unas ligeras nociones de Geometría y Geografía de España: Considerando que aceptadas por el maestro las anteriores condiciones, resulta celebrado un contrato bilateral, que no puede rescindirse por la sola voluntad de una de las partes contratantes, y que cumpliendo la otra, como cumple el profesor, las condiciones estipuladas, el Ayuntamiento no puede dispensarse de cumplir el compromiso adquirido, procede estimar el recurso y revocar el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 1.º de Diciembre próximo pasado, por el que suprimió el aumento de sueldo, fundándose únicamente en razones económicas. Por los Sres. Alonso y Arnedo se propuso que se informara en estos términos: Considerando que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Ezcaray en 24 de Abril de 1887 no constituye un contrato para un servicio obligatorio, sino la adopción de un servicio voluntario, cual es el de mayor amplitud en la enseñanza: Considerando que si por haber cambiado las condiciones económicas del municipio, el Ayuntamiento considera que no puede continuar en tan laudables propósitos, está en su perfecto derecho y obra dentro de su competencia al suprimir aquél gasto voluntario, estando como siempre cumplida la ley, por lo que hace el

número de Escuelas públicas que ha de haber en la localidad y dotación que deben disfrutar los maestros: Considerando que el Ayuntamiento ha obrado como se ha dicho, dentro de su competencia, sin infracción alguna legal y que aun cuando hubiera contrato, no versa sobre un servicio administrativo obligatorio: Considerando que aprobado el presupuesto para el presente ejercicio por la Junta municipal y por el Gobernador, es improcedente la alteración introducida solo por el Ayuntamiento, procede estimar el recurso en cuanto al ejercicio corriente, y respetar la competencia del Ayuntamiento y Junta municipal para incluir o no la espresada partida en los próximos presupuestos. Se acordó remitir las dos informaciones al Sr. Gobernador.

(Continuad.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.—SECRETARIA.

Núm. 19.

Par el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo Señor Presidente de esta Audiencia, con fecha 20 de Marzo último, la Real orden siguiente.

«Ilmo. Sr.:—El gran número de accidentes desgraciados que con triste frecuencia tienen lugar en las minas en explotación, hace posible el que no lleguen á conocimiento de las Autoridades judiciales muchos de ellos fáciles de ocultar, ya porque se verifican sin consecuencias, ya porque el escaso daño que ocasionan no dá gravedad al hecho ni llega á ser público fuera del lugar en que se producen. Estas ocultaciones, debidas las mas de las veces á los mismos mineros, y la deficiencia de los datos que los Juzgados suministran á los Ingenieros Jefes de los distritos sobre el número de accidentes ocurridos en las minas enclavadas en su jurisdicción, dificulta que el Cuerpo pueda formar verdadero juicio de los siniestros, llegue á una comparación exacta entre un año y otro, y deduzcan la marcha más ó menos regular de los sistemas de explotación empleados por las empresas, y si éstas se han ajustado más ó menos también á los principios y reglas técnicas en los trabajos y las leyes de higiene y palicia mineras. Con el fin de contribuir en lo posible al remedio del mal, señalado á este Ministerio por la Comisión encargada del servicio estadístico minero, facilitando para ello el concurso de las Autoridades judiciales, tan eficaz y directo como conviene al noble objeto que aquella se propone: S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su augusto hijo, ha tenido á bien disponer que los Juzgados de instrucción, en cuyo término jurisdiccional radiquen minas en

estado de explotación, den á conocer á los Ingenieros Jefes de los respectivos distritos mineros cada tres meses, por medio de un estado y por conducto del Presidente de la Audiencia á que el Juzgado corresponda, el número de accidentes desgraciados ocurridos en el trimestre en las minas de su jurisdicción, expresando las causas que las hayan producido, las circunstancias que han concurrido en cada uno de ellos, y si las diligencias sumariales que se hayan formado en cada caso se han terminado por sobreseimiento ó han pasado á plenario por constituir hechos punibles; y al propio tiempo, que los expresados Jueces de instrucción, procuren vigilar é impedir, por los medios que les dá la autoridad de su cargo, las ocultaciones de estos accidentes, las cuales, en muchos casos, pueden ser favorecidas por las mismas empresas mineras.»

Lo que por disposición de S. S. I. se publica en el presente «Boletín.» para conocimiento de los Jueces de instrucción de los partidos á que el mismo corresponde, á los efectos que se expresan.

Búrgps 3 de Abril de 1889.
—José Maria Linaés de Andreu.

Anuncios oficiales.

Comisión organizadora de las conferencias pedagógicas de la provincia de Logroño.

Reunida esta Comisión el día de ayer, bajo la presidencia del que suscribe para dar cumplimiento á lo que sobre organización de Conferencias pedagógicas prescribe el Reglamento de las mismas, acordó por unanimidad:

- 1.º Señalar para la celebración de las de este año los días 22, 23 y 24 del próximo mes de Julio.
- 2.º Designar como asuntos objeto de discusión los tres temas siguientes:
 - A. Conducta que el Maestro debe observar en la Escuela para mantener el orden y disciplina, y su dignidad fuera de ella.
 - B. Medios más eficaces para el conveniente desarrollo de la memoria en los niños.
 - C. Importancia de la Gramática: método para su enseñanza en las Escuelas—Defectos del lenguaje en determinadas regiones y modo de corregirlos.
- 3.º Que las sesiones den principio á las 10 de la mañana de cada uno de los expresados días y
- 4.º Que se celebren en la Escuela Normal de Maestros de esta Capital.

En su consecuencia los Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas que deseen en desarrollar alguno de los temas expuestos ó tomar parte en la discusión se servirán manifestar su deseo al Sr. Director de la Escuela Normal de Maestros en el término de 30 días á contar desde el de la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, advirtiendo que los que no lo manifiesten así, no podrán ser designados para ello á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º La duración de cada conferencia se ajustará á lo que determina el artículo 8.º

Al anunciar lo precedente para que llegue á conocimiento de los Señores Profesores oficiales y del público en general, cábe-me la honra de invitar á todos en nombre de la Comisión que presido, no solo á que asistan á las conferencias, sino también á que se dignen tomar parte activa en las mismas, pues debemos estar convencidos de que el concurso de las luces, y de los frutos del estudio, de la observación y de la experiencia de todos ha de redundar en beneficio de la enseñanza y de la cultura del Magisterio.

Logroño 2 de Abril de 1889.
—El Director Presidente, Anastasio Prieto.

Núm. 14

Asociación general de ganaderos

Con arreglo á lo que dispone el art. 1.º del Reglamento de 3 Marzo de 1877, se convocó á Junta general ordinaria para el día 25 de Abril á las 10 de la mañana en la Casa de la Asociación, Huertas 30.

Según dispone el art. 2.º podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes en los derechos que á la Asociación son debidos.

El 4.º dispone que los ganaderos se hallen constituidos en dignidad ó cargo público del Estado, así como las colectividades, pueden enviar apoderado que los represente.

Lo que se publica para que llegue a noticia de los interesados.

Madrid 1.º de Abril de 1889.—
El secretario general, Miguel Lope Martínez.

Núm. 21.

Se halla vacante la plaza de Ministrante de esta villa de nueva creación con la dotación anual de cien pesetas pagadas de los fondos municipales, por trimestres vencidos por la asistencia de una á cincuenta familias pobres declaradas por el Ayuntamiento, pudiendo el agra-

ciado contratarse con los demás vecinos para la barba.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los títulos y hojas de servicios en el término de siete días á contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia

Albelda 3 de Abril de 1889.
—El Alcalde, Eugenio Zorzano.

Núm. 20

No habiendo comparecido el mozo Fructuoso Azofra y López, hijo de Eduardo Azofra y Eusebia López, número primero en el alistamiento para el reemplazo del ejército del presente año al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento el día que tuvo lugar dicho acto, sin embargo de haber sido citado por primera y segunda vez por el «Boletín oficial» y no habiendolo verificado se ha instruido el oportuno expediente con arreglo á la vigente ley de Reemplazos y por sus resultados ha sido declarado prófugo en sesión celebrada en veinte de Febrero por el Ayuntamiento, con las condenaciones consiguientes.

En su consecuencia, se le cita, llama y emplaza para que se presente á mi autoridad, ó ante la Comisión provincial, apercibido de ser tratado con todo rigor si no lo verifica.

Y por lo que afecta al buen servicio, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca y captura y ponerlo á disposición de esta Alcaldía ó ante la Comisión provincial, en el caso de ser habido.

Villaverde de Rioja á 31 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Feliciano Tobías.

Núm. 12.

No habiéndose presentado ante este Ayuntamiento el día de la declaración de soldados ni dentro del término de un mes que se le concedió el mozo Paulino Reinares Marin, hijo de Justo y Melchora, se ha instruido el oportuno expediente, y por sus resultados se le ha declarado prófugo. En tal concepto se cita, llama y emplaza para que se presente á mi autoridad, apercibido en caso contrario de ser tratado con todo el rigor de la ley. Y por lo que interesa al buen servicio del Estado, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca y captura y remisión á este municipio ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Alberite 31 de Marzo de 1889.
—El Alcalde, Manuel Maria Andollo.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Marzo de 1889

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA, Y MUERTOS ANTES DE SER INSORTOS						TOTAL de ambas clases.											
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				TOTAL de muertos										
	Varones..	Hembras	Total.	Varones..	Hembras	Total.	Varones..	Hembras	Total.	Varones..	Hembras	Total.												
21	1	1	2																					
22	1	1	2																					
24	2	2	4																					
25	1	2	3																					
27	1	1	2																					
28	1	1	2																					
29	1	1	2																					
30	1	1	2																					
31	1	1	2																					
TOTAL..	5	6	11																					13

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Marzo de 1889, clasificadas por sexo e estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL general
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros..	Casados..	Viudos..	TOTAL.	Solteras..	Casadas..	Viudas..	TOTAL.	
22	1	1		2					2
23			1	1					1
25	1			1					1
27	1			1					1
30	1			1	1				2
31					1				1
TOTAL....	4	1	1	6	2	1	1	3	9

Logroño 1.º de Abril de 1889.—El Juez municipal Zacarias Ayala.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE **MERINO Y COMPAÑIA,** MAYOR 30, LOGROÑO

Esta imprenta, cuyo surtido tipográfico es inmenso y escogido y que cuenta con personal de aptitudes no comunes, se encarga de cuantos trabajos concernientes al arte se le encomienden.

En la misma hallarán todas las corporaciones, tanto oficiales como particulares, cuanta documentación les sea necesaria, como asimismo las oficinas militares, á precios sumamente equitativos.

Servicio permanente y económico para la impresión de esquelas de defunción y de enlace.

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL COMPANIA DE SEGUROS RINCÓN

GARANTÍAS

Capital social. 12.000.000 de PESETAS efectivas.
Primas y reservas. 41.075.895

25 AÑOS DE EXISTENCIA.

Esta gran Compañía Nacional, cuyo capital de RVN 48 MILLONES, no son nominales, sino efectivos, es superior al de las demás compañías que operan en España, seguro contra el incendio y sobre la vida.

El gran desarrollo de sus operaciones, acredita la confianza que ha debido inspirar al público en los 25 últimos años, durante los cuales, ha sufrido por siniestros la importante suma de

Pesetas 54.771.411

La subdirección de la provincia de Logroño se halla establecida en Haro, Calzada, 9, á cargo de D. Ambrosio Lardiez; Oficinas en dicho Logroño, Mercaderes, 26 y 28. Agentes: Calaborra, D. Pedro Rincón; Nájera, D. Juan Pérez de la Torre; Santo Domingo, D. Ignacio Sáez; Bañares, D. Julián Cañas y en Terrecilla, D. Romualdo Nestares.

CIRUJIA - VIAS URINARIAS enfermedades venéreas y sifilíticas

Doctor Sáenz de Luque

Consulta pública diaria; de 11 de la mañana á una de la tarde. CALLE del COLEGIO (plaza de Abastos) número 36 y 38, principal.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL Y SUBALTERNA DE LA HACIENDA PÚBLICA

LEY Y REGLAMENTO

DE 11 DE MAYO DE 1888
CON NOTAS Y COMENTARIOS
Y UN APÉNDICE

en el que se insertan íntegras ó extracto la mayor parte de las disposiciones que se citan en el Reglamento y otras de interés. Especialmente se insertan aquellas disposiciones que no han sido publicadas en los periódicos oficiales y que es difícil encontrarlas en las oficinas de Hacienda, por

D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ
Abogado y ex-Oficial de Hacienda

PRECIO DE ESTE LIBRO

Tres pesetas en toda España
Para pedidos dirigirse á don Rafael Ortoneda, calle Mayor, núm. 30, imprenta.

LIBRERIA

de Ricardo M. y Merino

92, Portales, 92, LOGROÑO.

Esta casa la más económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba, (hilo puro) de una acreditada fabrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de a bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase de marca prologada y regular, cortado para oficios y rayado.

En el mismo establecimiento encontrarán, impresos de todas clases para ayuntamientos y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plumas, portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacrobias y cuanto sea necesario para montar un buen escritorio.

Imprenta de Merino y Compañia